

Allen, 18 de diciembre de 2025

La Sra. Ibáñez ha iniciado el presnete mediante denuncia presentada en la Comisaría 33 de esta ciudad, manifestando las actitudes de su vecino respecto del hijo de aquella, I.Ñ.I.

La causa fue tratada como contravención, y en virtud del artículo 80 del Código Contravneconal, derivada al CIMARC local.

Del mismo, en legajo (AL-00319-M-2025) "IBAÑEZ SILVANA VANESA Y PARADA PEDRO S/ MEDIACION EXTRAJUDICIAL S/CUESTIONES DERIVADAS DE LA VECINDAD", arriban al siguiente acuerdo "El Sr. Pedro Parada se compromete a no hacer ningun tipo de comentario sobre el hijo de la Sra Silvana Ibañez, ni sobre ella misma (insultos, palabras ofensivas, etc)."

Que resulta coincidente con el objeto de la pretensión de la denunciante.

Por ello,

HOMOLÓGUO el acuerdo presentado por el CIMARC en estos autos caratulados: "I.S.V.C.P. S/ DENUNCIA CONTRAVENCIONAL", Expte. N°. AL-00936-JP-2025, con fuerza de sentencia, entendiendo que el mismo implica una justa composición de sus intereses.

NOTIFÍQUESE.